------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut a los 20 días del mes de septiembre del año dos mil doce, reunida en Acuerdo la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia, bajo la Presidencia del Dr. Fernando Salvador Luis ROYER y asistencia del Sr. Ministro Dres. Daniel Luis CANEO, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"C. C., J. E. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Demanda Contencioso Administrativo" (Expte. N° 22.602-C-2012)**. Teniendo en cuenta el sorteo practicado a fs. 150, de conformidad con lo dispuesto en las Acordadas Nº 3.202 y 3.204, correspondió el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Caneo, Pasutti y Royer.--------

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es procedente el Recurso de Apelación Ordinaria interpuesto? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?---
---

------ A la primera cuestión el **Dr. Daniel Luis Caneo** dijo:----------

------ **I.-** Arriban las presentes actuaciones a conocimiento de esta Sala, por vía del Recurso de Apelación Ordinaria que la demandada dedujo a fs. 136 y fundó a fs. 143/145, contra la Sentencia Definitiva de la Cámara de Apelaciones de Trelew, Sala "A", identificada con el Nº 34/2011.------
---

///

------ **ANTECEDENTES**: ----------

------ La Dra. A. Ú. T., en representación del Sr. J. E. C. C., promovió una demanda contra la Provincia del Chubut a fs. 16/20, en la que reclamó la suma de noventa y cinco mil setecientos ochenta y nueve pesos, con cincuenta y dos centavos ($95.789,52.-) más los intereses correspondientes. Diferencias salariales en la categoría “bonificación por jubilación”, que la demandada empleadora no liquidó al momento de hacerse efectivo el retiro del actor, tal como lo establece el Convenio Colectivo de Trabajo 36/75”.----------

------ Puntualizó que su mandante era dependiente de la Dirección General de Servicios Públicos, Centro de Distribución de Energía de la Ciudad de Trelew, categoría 8, con turno rotativo y afiliado al Sindicato de L. y F. desde el año 1977. Por la naturaleza de las tareas que desempeñaba, estaba comprendido en las previsiones del Convenio Colectivo 36/75 que en su artículo 9°, inciso b) establece *“A todo trabajador que se acoja a los beneficios de la jubilación, como así también al derechohabiente del trabajador fallecido en actividad, se le acordará al retirarse o a su deceso, respectivamente, una bonificación equivalente a diez (10) meses de su última remuneración mensual, cuando tuviere hasta cinco (5) años de antigüedad. Este beneficio será aumentado en dos por ciento (2%) por cada año de servicio que exceda de los cinco (5) primeros.”*. ----------

///

------ Relató que el día fecha 21 de noviembre del año 2006, presentó un reclamo administrativo ante la Dirección en la que prestaba servicios solicitando la liquidación de estas diferencias salariales, sin obtener una respuesta. En agosto del año 2007 presentó un nuevo reclamo ante el Gobernador de la Provincia, que tampoco fue respondido, por lo que el 13 de febrero de 2009 interpuso un pronto despacho que tuvo la misma suerte.----------

------ A fs. 77/80 contestó la demanda la Provincia del Chubut, que en primer lugar negó genéricamente todos los hechos esgrimidos por el actor en su presentación, el derecho, doctrina y jurisprudencia citados, para luego llevar a cabo la negativa específica sobre el derecho que el Sr. C. C. alegó sobre la bonificación prevista en el artículo 9°, inciso b) del C.C.T. N° 36/75.----------

------ Negó la vigencia del C.C.T. en cuestión, cuando se produjo la renuncia del actor, pues la Provincia había suscripto con la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza un CONVENIO COLECTIVO DE EMPRESA que en su artículo 3° sustituyó el mencionado artículo 9°, inciso b) del C.C.T. N° 36/75 durante los 36 meses posteriores al 1° de diciembre de 2002, por el siguiente texto: *“Personal en condiciones de jubilarse: Las partes acuerdan que a todo trabajador que se acoja a los beneficios de la jubilación como así también al derechohabiente del trabajador fallecido en actividad, se le acordará al retirarse o a su deceso respectivamente una bonificación equivalente a seis (6) meses de su última remuneración mensual, cuando tuviere hasta cinco (5) años de antigüedad”*.----------

///

------ Consideró que el interés del actor era cobrar una indemnización mayor a la abonada y fuera de la normativa vigente, al momento de su renuncia, que no le correspondía sobre la base de lo dispuesto en la cláusula tercera del Convenio Colectivo de Empresa aludido. Ofreció prueba, pidió eximición de copias para traslado e impetró el rechazo de la acción.----------

------ **La sentencia definitiva de Primera Instancia, registrada bajo el N° 254/2011.**----------

------ El Dr. Carlos Alberto Tesi, magistrado a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson, rechazó la demanda incoada por el Sr. C. C., por considerar que el C.C.E. suscripto entre la Provincia y la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza, estaba plenamente vigente cuando el actor se jubiló, por lo que sólo le correspondía la suma liquidada y abonada por su empleador.----------

------ Narró que al actor se le aceptó la renuncia el día 1° de noviembre de 2005, por Resolución XII N° 06 de la Subsecretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos, fecha en la que estaba plenamente vigente el C.C.E. cuestionado. De manera que al actor le correspondía lo que finalmente le fue liquidado por la demandada, conforme lo establecido en la cláusula 3° de la convención colectiva de empresa que regía en el momento de obtener los beneficios de la jubilación, que

sustituyó el artículo 9, inciso b) del C.C.T. 36/75.----------

------ **La sentencia de la Cámara de Apelaciones, Sala "A".**----------

------ La sentencia fue apelada por los actores a fs. 109, los agravios expresados a fs. 116/118, y el traslado conferido a la Provincia del Chubut fue contestado a fs. 122/123. Como consecuencia de ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew dictó la sentencia N° 34/2011, en la que revocó el fallo impugnado e hizo lugar a la demanda. El *a quo* condenó a la Provincia del Chubut a pagar al Sr. C. C. la suma de TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($35.437,55.-), con más intereses a liquidarse desde el día de la mora hasta el efectivo pago, de acuerdo con la tasa utilizada por el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones de descuento.----------

------ En primer lugar, emitió su voto el Dr. Velázquez, y consideró que el tema central no era la vigencia temporal de las normas en juego sino sus límites subjetivos. El C.C.E. del 02 de diciembre de 2002 estableció una bonificación equivalente a seis (6) meses de la última remuneración mensual, cuando el trabajador tuviere hasta cinco (5) años de antigüedad, pero el actor contaba con una antigüedad de veintiocho (28) años a la fecha de su retiro, por lo que su situación no encuadraba estrictamente en la previsión de la norma.----------

///

------ El magistrado juzgó que para el personal cuya antigüedad era superior a los cinco (5) años al momento de jubilarse, rigió un sistema mixto integrado por la cláusula 3° del Convenio Colectivo de Empresas en cuestión y el artículo 9 inciso b) del C.C.T. 36/75, en la porción que no fuera objeto de cambio. Así, los trabajadores que al obtener el beneficio jubilatorio tenían una antigüedad superior a los cinco (5) años, eran acreedores de una bonificación equivalente a seis meses de su última remuneración mensual, más un incremento del 2% de la misma por cada año que excediera de cinco.----------

------ Analizó que si la última remuneración mensual del actor fue la correspondiente a octubre de 2005 y ascendió a $7.034,31 –$7.412,90 de haber bruto, menos los $378,59 imputados a “ajuste hs. septiembre, es decir otra mensualidad–, el equivalente a seis meses alcanzaba a $42.205,31. El incremento del 2% por cada año de antigüedad excedente de cinco, esto era 23 años (28 años de antigüedad total menos 5) representaba el 46% de la cifra anterior, lo que alcanzaba la suma de $19.414,69. El total de la bonificación, entonces, ascendía a $61.620,55 pero una vez deducido el monto percibido de $26.183, la diferencia insoluta era de $35.437,55, monto por el que ordenó debía proceder la demanda del actor, con más los intereses a calcular a la fecha del efectivo pago.----------

------ Luego, llegó el turno del Dr. Carlos Dante Ferrari, quien coincidió con las conclusiones arribadas por su colega de Sala pues, para el magistrado, la cláusula 3° del C.C.T. aprobado por la Ley Provincial N° 5016 (hoy Ley X N° 34) no contempló situaciones como la planteada por

el actor quien, al momento de jubilarse, contaba con una antigüedad mayor a 5 años. En tales condiciones, el trabajador tenía derecho a adicionar al beneficio del convenio el incremento comprendido en el artículo 9°, inciso “b” del C.C.T. 36/75, dado que ese adicional no había sido modificado por la nueva legislación.--------

------ El C.C.T. 36/75 expresa que al personal en condiciones de jubilarse se le otorgará un aumento en el beneficio legal de un 2%, por cada año de servicio que exceda de los cinco (5) primeros. Sobre la base de la última remuneración mensual del trabajador, juzgó que la liquidación practicada por su colega era correcta y ajustada a derecho, de manera que debía prosperar la demanda con más los intereses calculados desde que la deuda fue exigible hasta su efectivo pago.------

------ Con el voto de estos dos miembros del Tribunal y por haberse logrado la mayoría (artículo 8° Ley V N° 17), la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew admitió la demanda del Sr. J. C. C., impuso las costas de ambas instancias a la demandada y adecuó los honorarios de la primera instancia de los Dres. A. U. T., D. G. C. y D. E. F. en las sumas de 19%, 11% y 3,30% respectivamente del monto total del proceso, que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución. Al mismo tiempo, regularon los honorarios de los tres letrados, por sus tareas en la alzada, en el 6,65%, 2,75% y 0.85% respectivamente del mentado valor del proceso.----------

///

----- La sentencia fue impugnada por la parte demandada, quien dedujo un recurso de apelación ordinaria a fs. 136, que fue concedido a fs. 137 por los miembros de la Sala “A”.----------

------ **El recurso de apelación ordinaria**.----------

------ En una presentación bastante breve, el recurrente expresó agravios a fs. 143/145. Fundó su ataque en que el fallo de primera instancia había efectuado una correcta aplicación de la normativa al caso, al determinar que la remuneración debida al actor era la que efectivamente había cobrado, por imperio de los establecido en el C.C.E. celebrado entre la Provincia del Chubut y la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza el 02/12/02. Por este motivo, el pronunciamiento atacado le causó un grave perjuicio al modificar la hermenéutica de las normas en juego y condenar, bajo lo que consideró una errónea interpretación de las normas, a la Provincia demandada.----------

------ Denunció que la Cámara, al juzgar que el actor no estaba alcanzado en plenitud por el C.C.E. en cuestión, y afirmar que el régimen allí establecido era incompleto pues se integraba con el C.C.T. 36/75 simultáneamente, dio al conflicto una solución diferente a la obtenida en primera instancia y alejada de lo que las propias normas en juego establecían. Añadió que la cláusula 10 del C.C.E. dejó sin efecto todo acuerdo anterior que se opusiera a ese, por lo que mal podía el *a quo* resolver del modo en que lo hizo.----------

///

------ Para el recurrente, las partes expresamente dejaron sin efecto el C.C.T. 36/75 mediante la firma del C.C.E. del 02 de diciembre de 2002, tal como surge de la cláusula décima de este último acuerdo; sostener lo contrario perjudicó a la demandada, por lo que solicitó la revocación de la sentencia dictada por la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew y la confirmación del pronunciamiento N°254/2011 de primera instancia.----------

------ A fs. 148 y vta. se expidió el Sr. Procurador General, Dr. Jorge Luis Miquelarena, quien opinó no hallar en la presentación del recurrente argumentos que critiquen en forma concreta la decisión. Las consideraciones de disconformidad de la parte demandada, con la resolución de la Cámara de Apelaciones, no le resultaron eficaces para cumplir la finalidad que pretendían (artículo 268 del ordenamiento adjetivo).----------

------ La ausencia de fundamentos, en su opinión, colocó al recurso en la situación regulada por el artículo 269 del C.P.C.C., lo que así correspondería fuera declarado.----------

------ **ANÁLISIS.**----------

------ He reseñado los antecedentes de la causa y la expresión de los agravios deducidos por el recurrente. Resulta, entonces, necesario que analice la idoneidad de la impugnación, y al hacerlo advierto que es insuficiente para refutar con efectividad las conclusiones a las que arribó el *a quo* en el pronunciamiento atacado. ----------

///

------ La expresión de agravios es el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación, refutando total o parcialmente las conclusiones de la sentencia. Por sus alcances, importa una demanda tendiente a obtener la apertura de una instancia y sin ese memorial autosuficiente, este Tribunal se encuentra impedido de verificar la justicia o injusticia de la sentencia apelada. ----------

------ Su objeto lo constituye el ataque a la decisión del juez, la doctrina la denomina “demanda de impugnación”, porque no es una simple fórmula vacua y carente de sentido. Representa una verdadera carga procesal y para que cumpla con su finalidad, debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica razonada y concreta de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas. Lo concreto se refiere a lo preciso, a lo puntual, debe decirse cuál es el agravio, no es suficiente la mera enumeración de este; menos aún adunar argumentaciones discrepantes que sean puramente subjetivas. ----------

------ Tras analizar la presentación cosida a fs. 143/145, advierto la inexistencia de una crítica pormenorizada a los fundamentos del fallo, con una técnica recursiva sostenida en articulaciones poco razonadas, sobre los eventuales yerros de la sentencia. No se han propuesto refutaciones de hecho y de derecho contra los fundamentos que brindaron los Sres. Camaristas, ya que los comentarios discrepantes con lo resuelto no son expresión de agravios sino una mera disconformidad con lo resuelto.----------

///

------ El argumento central de la sentencia atacada es que el artículo 3° del Convenio Colectivo de Empresa, de fecha 02/12/02, diagramó un régimen incompleto para la bonificación que percibirían los agentes en condiciones de jubilarse que, por imperio de lo establecido en la cláusula 1era, párrafo 1° in fine de esa norma, se integraba con el artículo 9°, inciso b) del C.C.T. 36/75. Con esta interpretación de las normas, la demandada resultó condenada a abonar al actor la suma de TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($35.437,55.-). --

------ Para establecer la base de cálculo, el fallo se sostuvo en sólida doctrina y jurisprudencia nacional y local. Frente a este consistente bloque el apelante choca y no hace mella con su sintética expresión de agravios. Sus argumentaciones fueron insuficientes, reeditaron lo dicho por el *a quo* en lugar de utilizar argumentos que desbarataran lo resuelto para, finalmente, manifestar su disconformidad con lo decidido. ----------
---

------ En mi opinión, en ciertas oportunidades, la rigidez normativa, debe ceder cuando se advierte que ha de plasmarse una situación ritualista por sobre la verdad jurídica objetiva. Es por ello que, en cada caso, se debe tratar de rescatar la búsqueda de la verdad esencial de la causa y tener en cuenta la consecuencia efectiva de la decisión. Contrariar, desbaratar este paradigma en autos, era la misión del apelante y de ninguna manera lo ha logrado con su expresión de agravios disidente, sólo se quedó en el intento con un discurso que no se hace cargo de lo representativo del fallo, se queda en su periferia. Y cuando esto ocurre cae derrotado por su

falta de instrumental lógico, de crítica acertada, antes que por la solidez de la sentencia todavía no examinada (SD N°02/SROE/09 y 20/SROE/11, entre otros). ----------

------ Así, el destino inexorable, no puede ser otro que la declaración de deserción del recurso deducido. **Así lo voto**. ----------

------ A igual cuestión el Dr. **Fernando Salvador Luis Royer** dijo: ----

------ Al momento de emitir mi voto, no puedo menos que compartir las apreciaciones del Dr. Daniel Luis Caneo, que convergen en la denegación de la impugnación intentada por la Provincia del Chubut, pues es el Tribunal de revisión quien debe, imperativamente, examinar en una primera etapa la admisibilidad de la expresión de agravios, esto es, si constituye una crítica concreta y razonada.----------

------ Únicamente, cuando el resultado de ese examen sea favorable, pueden los magistrados proceder a relacionar la crítica con la sentencia opugnada, para extraer una estimación con respecto a la procedencia de los agravios, cuya preliminar procedencia quedó establecida como una “condictio” metodológica.----------

------ La expresión de agravios glosada a fs. 143/145 carece de las suficientes justificaciones científicas y procesales, contenidas en la locución “crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas”, del art. 268 del código de rito.--------

///

------ Existe una falencia esencial en el contenido intelectual del recurso, pues el apelante no hace más que persistir sobre su parecer e imputa arbitrariedad y contradicciones sin demostrar, cabalmente, en dónde se hallan las mismas. Omite atacar las ideas rectoras del fallo. Fracasa en su pretensión de ilustrar al tribunal sobre los yerros cometidos en la otra instancia con la suficiente solidez, firmeza y decisión –que no se corresponden con lo actuado por los jueces de la causa–, tan sólo se limita a una contraposición de criterios, estériles para de auspiciar el debate de fondo.----------

------ No son pocos los pronunciamientos de esta Sala en supuestos análogos. El gravamen que legitima la apertura de esta instancia supone la existencia de un perjuicio, pero para llegar al ámbito conceptual del agravio debe provenir de errores de la sentencia. De ahí, que el recurso deba encaminarse a la demostración de esos errores a través de una diatriba concreta, dirigida a las argumentaciones desarrolladas en el fallo objetado y, en esa estrategia, no caben expresiones de mera disconformidad con lo resuelto, réplicas con el parecer de los Sres. Camaristas, sin asidero.----------

------ En varios pronunciamientos (conf.: S.D. Nº 05/S.R.O.E./08; 02/S.R.O.E./11; 20/S.R.O.E./11; 01/S.R.O.E./12 entre otros) al referirme a la expresión de agravios, aludí a las sugerencias de Gernaert WILLMAR, las que he aceptado por compartirlas en un todo, cuando de supuestos análogos se trata. Nuevamente, las transcribo: “El elemento con contenido intelectual que completa el acto impugnativo debe contener el razonamiento sobre la censura en su referencia al agravio

///

producido y al o los vicios experimentados como consecuencia de la resolución impugnada, se trata de exhibir fundamentalmente una interpretación del gravamen provocador de la instancia impugnativa, por la cual se pretende destruir las premisas o conclusiones de la resolución atacada, o convencer sobre su pretendida ilegalidad en pro de la anulación" (conf.: DE SANTO, "Tratado de los Recursos", Editorial Universitaria, Tº I, pág. 331, Año 1.987).----------

------ En la sintética presentación cosida a fs. 143/145 el apelante no ha explicado con claridad cuáles han sido los agravios causados por el pronunciamiento en crisis, ni tampoco ha dado fundamentos sólidos en favor de su posición discordante que –al menos– permitan poner en duda la validez del fallo. Por el contrario, se ha limitado a repetir en pocos párrafos los argumentos centrales de la sentencia dictada por la Cámara, para finalizar expresando su disconformidad.----------

------ En mi opinión no existe, ni siquiera, un atisbo de duda que pudiese justificar amplitud o benignidad en la ponderación de los recaudos formales de la expresión de agravios para atemperar la decisión en interés de la garantía constitucional de la defensa en juicio. El recurso es, francamente, inoperante a ese fin por carecer de un piso mínimo de sustento jurídico.----------

------ Es plausible y merece aliento el ejercicio de los remedios procesales, pero en su ejercicio no debe perderse nunca el rumbo ni deben intentarse en forma abusiva sino, por el contrario, como garantía del pleno ejercicio de los derechos constitucionales al debido proceso y la

defensa en juicio, deben evitarse en todo tiempo e instancias maniobras dilatorias.----------

------ Lo expuesto me permite juzgar que corresponde el rechazo sin más del recurso ordinario de apelación intentado por la Provincia del Chubut, en un todo de acuerdo con la solución que el Dr. Caneo propuso en cuanto signifique la declaración de deserción del remedio deducido. **Así lo voto**.----------

------ A la segunda cuestión el **Dr. Daniel Luis Caneo** dijo: ----------

------ Tal como voté la primera cuestión, propongo al Acuerdo declarar desierto el Recurso de Apelación Ordinaria interpuesto por la demandada Provincia del Chubut, contra la sentencia definitiva de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, Sala “A”, N° 34/2011 SDL.----------
---

------ En mérito a lo resuelto, las costas se cargarán a la demandada vencida (art. 69 del C.P.C.C.) y no se regularán honorarios a los profesionales de la demandada apelante, por imperio de lo dispuesto en el art. 2 de la Ley XIII N° 4. **Así lo voto.** ----------

------ A idéntica cuestión el **Dr. Fernando Salvador Luis Royer** señaló:

///

------ Conforme he dado mi voto a la primera cuestión, concuerdo con la solución propuesta por el Sr. Ministro preopinante en esta segunda cuestión. **Así lo voto**.----------

------ Con lo que se dio por finalizado el acto quedando acordado dictar la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ **1º) DECLARAR DESIERTO** el Recurso de Apelación Ordinaria interpuesto por la demandada, Provincia del Chubut, contra la S.D. N° 34/2011 dictada por la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew.----------

------ **2°) IMPONER LAS COSTAS** a la demandada vencida (art. 69 del C.P.C.C.).----------

------ **3°) SIN REGULAR** honorarios a los profesionales de la demandada apelante, por imperio de lo dispuesto en el art. 2 de la Ley XIII N° 4.----------

------ **4°) REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.----------

------ La presente sentencia es dictada por dos Miembros del Tribunal en virtud de encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. José Luis Pasutti y haber concordado en la solución del caso sendos votantes (art. 28 Ley V Nº 3).----------

///

Fdo. Dr. Fernando S. L. ROYER-Dr. Daniel Luis CANEO.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **20** DE **SEPTIEMBRE** DEL AÑO **2.012**
REGISTRADA BAJO S. D. N° **06** S.R.O.E/2012 CONSTE

///